



Jgm 29

FEDERACION DEL RODEO CHILENO
TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

SANTIAGO; 06 de Julio de 2015.-

CAUSA ROL N° 28-2015/

Vistos:

Primero: Que este Tribunal Supremo de Disciplina, por fallo del diez de abril del año 2010, resolvió una denuncia de “doping”, en que el denunciado era un jinete federado quién había resultado campeón del movimiento a la rienda, en un rodeo clasificatorio, y por fallo del 26 de Junio de 2014, resolvió una denuncia de “doping” en que el denunciado había resultado ganador de un rodeo Clasificatorio.

Segundo: Que a fin de mantener la debida armonía que debe existir entre las resoluciones de este Tribunal Supremo de Disciplina, cuando resuelve situaciones de igual naturaleza, se ha acordado hacer suyo, los considerandos Primero a Octavo de dicho fallo, que se reproducen a continuación:

Tercero: Que el reglamento de Control Doping de la Federación del Rodeo Chileno, no contempla una definición del término “doping”, por lo que para efectos de conceptualizar el tema se estará a la definición dada en el primer Congreso Internacional de Derecho del Deporte (1968), en el que se propuso como definición de dopaje como *“la ingestión, por un individuo normal, por si mismo o por inducción de otra persona, de algún producto o sustancia química que altere, modifique o restrinja directamente, o por sus efectos secundarios, la calidad de la participación de este individuo en una competición deportiva, independientemente de la vía por la que tal sustancia o producto se le haya administrado, así como también de la cantidad, contenido o preparación del producto, sin que se pueda alegar, como atenuante de la responsabilidad, el estar incapacitado temporalmente por lesión o enfermedad, ya que, en tales circunstancias, debe impedírsele competir”*

Cuarto: El concepto de dopaje se basa en que *“en el momento de la prueba, los caballos deben estar en las mejores condiciones de forma y salud. Queda excluida la posibilidad de restaurar el estado físico de un caballo para participar en una prueba. Esta óptica prohíbe la administración de sustancias dotadas de propiedades farmacológicas capaces de modificar el comportamiento de los caballos en el curso de la competición, esta es la opinión generalizada en los hipódromos europeos”*.

Fejn 28.-

Quinto: Por otra parte, el control de la medicación, de acuerdo con el reglamento F.E.I. (Federación Ecuestre Internacional), indica que “la finalidad de todas las competiciones organizadas bajo las normas de la F.R.I. es conseguir que todos los participantes actúen en condiciones *de igualdad, tanto caballos como los jinetes y que el resultado de la competición sea el resultado de sus propios méritos. Por lo tanto, las muestras biológicas tomadas de tejidos orgánicos, fluidos corporales o excreciones de los caballos durante la competición no podrán contener 'sustancias prohibidas'*. El término ‘sustancia prohibida’, hace referencia a un producto, al metabolito o metabolitos del producto, y a sus isómeros de origen exógenos citados en la lista de sustancias prohibidas”.

Sexto: De los conceptos anteriores se desprende que el Reglamento de Control de Doping de la Federación del Rodeo Chileno, ha recogido un sistema restrictivo para establecer sanciones al uso del dopaje, en términos tales que basta con que las muestras biológicas tomadas al ejemplar competidor arrojen un resultado positivo, esto es, la presencia de una sustancia prohibida, sin importar tampoco la vía y cantidad administrada del producto, para que sea aplicable la sanción correspondiente, sin que sea relevante para ello las razones o circunstancias que rodearon la aplicación de tal sustancia prohibida.

Séptimo: Que la aplicación de un sistema restrictivo en relación con la sanción del dopaje se justifica porque, como se ha señalado, no solo debe rechazarse la utilización de sustancias cuya aplicación tenga por fin obtener una ventaja deportiva ilícita, sino que también aquellas que buscan subsanar la incapacidad temporal de un competidor (caballar), sea por lesión o enfermedad, pues en tal caso lo que corresponde es que no compita. De ahí que, detectada la presencia de la sustancia prohibida, debe aplicarse la sanción correspondiente, sin ulteriores consideraciones.

Octavo: Que el Reglamento de Control de Doping de la Federación del Rodeo Chileno, expresa en su normativa, en relación con el resultado del examen antidoping, que “*los resultados emitidos por el laboratorio serán entregados en dos copias, quedando una en poder de la Federación del Rodeo Chileno, y la otra en poder de la Comisión Veterinaria de Control Doping. Los casos positivos, tendrán derecho a que se analice sus contramuestra, citándose para esto al propietario o representante, un director designado por la Federación, el delegado del rodeo correspondiente y la comisión veterinaria de control doping. Si el análisis de la contramuestra arroja el mismo resultado positivo que la muestra, no habrá derecho a apelación, aplicándose de inmediato la sanción que corresponda*”

Noveno: Que tal procedimiento, como se ha detallado precedentemente, ha sido cumplido a plena cabalidad en este procedimiento, según consta de los antecedentes que rolan en la presente causa.

Décimo: Por su parte el Reglamento de Control de Doping de la Federación del Rodeo Chileno, en su párrafo denominado “**sanciones por dopaje**”, señala que:

“Las sanciones aplicadas no varían según el grupo de la droga detectada. Las sanciones de pérdida del lugar obtenido y sus respectivos premios, serán independientes del grupo al cual pertenezca la droga detectada.”

Jepm 27.-

El dopaje con drogas pertenecientes a todos los grupos, clase I II II IV y V será sancionado, con la suspensión para competir en rodeos por el plazo de un año, el caballo infractor y su jinete. "

3. Control Doping Clasificatorios

"Se realizará sólo a los caballos participantes de la Serie de Campeones, y a los clasificados a la Final Nacional categoría hombres y mujeres del movimiento a la rienda."

Décimo Primero: Que con los antecedentes que obran en este proceso ha quedado fehacientemente establecido por certificado de los documentos que rolan a fojas dos y tres, que el ejemplar "Peleco Quitralco" resultó positivo al "examen antidoping", con la sustancia "cafeína", prohibida por el Reglamento Control Doping de la Federación del Rodeo Chileno.

Décimo Segundo: Que de acuerdo con lo anterior, este Tribunal estimara que procede aplicar lo establecido en el párrafo denominado "**sanciones por dopaje**", indicado en el numerando "Décimo" anterior:

Décimo Tercero: Que el Reglamento Control Doping de la Federación del Rodeo Chileno no otorga a este Tribunal Supremo de Disciplina la posibilidad de calificar la intencionalidad en el uso de las sustancias prohibidas consideradas "doping", ni tampoco otorga la posibilidad de establecer sanciones diferenciadas (rangos) en la sanción que eventualmente corresponda aplicar.

Décimo Cuarto: Que por lo dicho, este Tribunal Supremo de Disciplina está obligado y constreñido a aplicar la sanción establecida bajo el párrafo "sanciones por dopaje" del Reglamento de Control Doping de la Federación del Rodeo Chileno.

Décimo Quinto: Que en atención a lo que se viene señalando, corresponderá sancionar al caballo "Peleco Quitralco" y al jinete Luis Fernando Corvalán Gutiérrez, con la pena que se indica en la parte resolutive, por infracción a lo dispuesto en el párrafo "Sanciones por Dopaje" del Reglamento de Control Doping de La Federación del Rodeo Chileno.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 73°, letra g) del Reglamento de la Federación del Rodeo Chile no, se resuelve:

I. Que se sanciona a don Luis Fernando Corvalán Gutiérrez, a la pena de suspensión para competir en rodeos por el plazo de un año.

II. Que se sanciona al ejemplar "Peleco Quitralco", la pena de suspensión para competir en rodeos por el plazo de un año.

III. Que habiendo sido ambos (Luis Fernando Corvalán Gutiérrez y al ejemplar "Peleco Quitralco", suspendidos de sus actividades deportivas en forma preventiva por este Tribunal, deberá descontarse el tiempo de esta suspensión a la pena que a

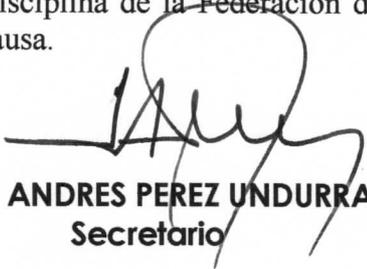
Fernando

cada uno de ellos se les ha asignado, desde la fecha en que ésta les fue notificada hasta la fecha en que la presente resolución sea asimismo notificada, lo que deberá ser oportunamente certificado por el señor Secretario de este Tribunal.

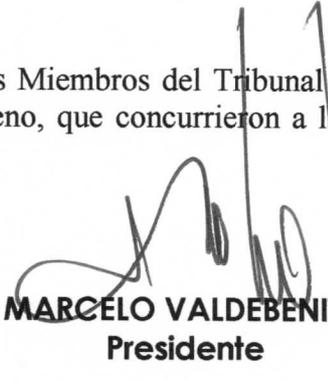
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

CAUSA ROL N° 28-2015.-

Sentencia acordada por la unanimidad de los Miembros del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno, que concurrieron a la vista de la causa.



JUAN ANDRES PEREZ UNDURRAGA
Secretario



MARCELO VALDEBENITO BUGMANN
Presidente